



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 041 - 2016 - GRJ/GRDS

Huancayo, 10 MAY 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Informe Legal N° 127-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico N° 200-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Lic. SANTIVANEZ MANRIQUE Donato Fredy	Director Regional de Educación	09/01/2014	31/12/2014	JR. HUANCAYO NRO. 632 San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 005-2014-GRJ/PR	19964488



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS de fecha 04 de Marzo del 2015, se remiten los antecedentes a Secretaría Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

Que, es materia de análisis las supuestas faltas cometidas por el involucrado Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, como Director Regional de Educación Junín; por haber emitido la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03830-DREJ de fecha 31 de Diciembre del 2014.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS, los cargos imputados consiste, en que:

"(...) mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03717-DREJ, de fecha 22 de Diciembre del 2014 se resuelve: declarar IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad interpuesto por el Sindicato de Trabajadores en la Educación de Institutos Superiores de la Región Junín y del Director de la I.S.T.P.P. "Santiago Antúnez de Mayolo" de Palían, sobre la rotación de doña Gladys Cuya Quispe y Otra, debiendo la Comisión de Rotación del Personal Administrativo culminar el proceso de rotación iniciado...";

Que, habiéndose concluido la evaluación de expedientes y conforme al cronograma de actividades, el Comité de Evaluación con fecha 03 de Octubre del 2014 efectuó la publicación de resultados de la evaluación de expedientes; en el que se señala que la administrada Gladys Cuya Quispe "no acredita como mínimo un año de servicio oficiales

1519210
668441



prestados en forma real y efectiva en el lugar del último cargo", procediendo por ello a formular el reclamo respectivo en la etapa correspondiente y luego de una reevaluación el Comité Evaluador considera a la administrada APTA PARA LA ROTACION del proceso excepcional de Desplazamiento de Personal Administrativo, periodo 2014. Sin embargo, mediante Oficio No. 05-2014-DREJ/CEA, el Comité evaluador de manera por demás arbitraria concluye declarando IMPROCEDENTE la rotación de la administrada al IESTP "Santiago Antúnez de Mayolo" de Palían-Huancayo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03830-DREJ de fecha 31 de Diciembre del 2014, se resuelve ASCENDER, a partir del 01 de Enero del 2015 al servidor Nelson Miguel TOLENTINO VELIZ en su condición de Bachiller Profesional en Economía y Administración – Contabilidad y Finanzas; con dieciséis (16) años, seis (6) meses y trece (13) de servicio al 21 de Noviembre del 2014 de la plaza de origen 111311E302D3 Educación Superior del I.E.S.T. Público "Santiago Antúnez de Mayolo" Palían Huancayo como trabajador de Servicio II, nivel remunerativo SAE con 40 horas a la plaza de origen 111311C382D3 Educación Superior del I.E.S.T. Público "Santiago Antúnez de Mayolo" Palían Huancayo como Técnico Administrativo I con nivel remunerativo STE con 40 horas;

Que, con recurso de fecha 12 de Enero del 2015, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín No. 3830-DREJ, de fecha 31 de diciembre del 2014, a efectos de que se declare la nulidad de dicha resolución por la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley No 27444 Ley del Procedimiento General; consecuentemente, se dispone su rotación a la plaza de Técnico Administrativo I del I.S.T.P. "Santiago Antúnez Mayolo" de Palían-Huancayo; (...)

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Marzo del 2015; el Informe Legal n° 127-2015-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Febrero del 2015; la solicitud con fecha de recepción 23 de febrero del 2015; y el Oficio N° 26-2015-GRJ-DRE/OAJ de fecha de recepción 18 de febrero del 2015; con el cual remiten la Solicitud sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín n° 03830-DREJ, de fecha 31 de Diciembre del 2014, interpuesto por la Administrada Gradys Cuya Quispe. Y teniéndose en cuenta la resolución de la Gerencia Regional de Desarrollo Social antes aludido, que resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **GLADYS CUYA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03830-DREJ, de fecha 31 de Diciembre del 2014; en consecuencia **DECLÁRESE LA NULIDAD** de dicha Resolución y **EMÍTASE** el acto administrativo correspondiente, y se concluya con el Proceso de Rotación iniciado por la Comisión Evaluadora período 2014. **ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE** copias certificadas de todo lo actuado a la Comisión Técnica de Procesos Administrativos correspondientes, a fin de establecer las responsabilidades y sanciones a los Funcionarios que resulten responsables en los hechos contemplados en la Resolución impugnada por la administrada; (...)" Esta Secretaria Técnica, hace la presente precalificación, sobre la calificación de una falta.





Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Resolución Ejecutiva Regional N° 738-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 02 de Noviembre del 2011; se nombra a partir de la fecha, a través del proceso abreviado, al personal contratado por servicios personales en el cargo clasificado y categoría remunerativa a Gladys Cuya Quispe con grado de instrucción Licenciado en Ciencias de la Comunicación en la I.E.S.P.P. "Gustavo Allende Llavería de Tarma Nivel Superior en el cargo de Técnico Administrativo I, con jornada laboral de 40 horas, grupo ocupacional ST-E.

Recurso de fecha 30 de Setiembre de 2014, en la cual la administrada antes citada solicita Rotación por razón de salud en plazas vacantes publica de Técnico Administrativo I de la I.E.S.T.P. "Santiago Antúnez de Mayolo" Palían-Huancayo y/o "Andrés A. Cáceres Dorregaray" de San Agustín de Cajas-Huancayo; en la misma que luego de una serie de reclamos mediante Acta de fecha 09 de octubre del 2014 se declara procedente el reclamo formulado por Gladys Cuya Quispe; por lo que mediante recurso de fecha 15 de Octubre la administrada solicita el cumplimiento del cronograma del proceso de rotación de personal administrativo correspondiente al periodo 2014.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Conforme se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 013-2015-GRJ/GRDS; la conducta del administrado Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más ***"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"***; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...

Esto al haber transgredido:

El artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *"Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.





El artículo IV numeral 1.2 de la Ley 27444, “*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo...*”. Al respecto, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho indiscutiblemente vinculado a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos. El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

En relación al debido procedimiento en sede administrativa; el Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”. (Énfasis agregado).

En los hechos investigados se ha vuenerado, el artículo 10º inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “*Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*”.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.





En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, analizado el presente caso, se debe hacer notar, que la **rotación**, según el artículo 78º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, D.S. No. 005-90-PCM, consiste en *la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado*. Por lo tanto, el pedido de rotación de la administrada de la administrada de la I.E.S.P.P. "Gustavo Allende Llavería" de Tarma, a la IESTP "Santiago Antúnez de Mayolo" de Palían-Huancayo, sí le corresponde.



Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha recepcionado la boleta de pago correspondiente al mes de setiembre del 2014 y Enero del 2015, con lo cual se demuestra de manera fehaciente que el cargo que venía desempeñando la administrada es el de Técnico Administrativo I, informes escalafonarios, consulta sobre permanencia en el cargo y Opinión Legal N° 45-2015-GRJ-DREJ-OAJ de fecha 15 de Enero del 2015 respecto a la administrada Gladys Cuya Quispe, de los que se concluye que la mencionada administrada al 12 de Agosto del 2014 contaba con siete (07) años nueve (09) meses y diez (10) días como tiempo de servicio como técnico Administrativo I en la ISP "Gustavo Allende Lavería" de Tarma y no como maliciosamente informa el Lic. Ángel Paredes Cahuaranga, cumpliendo de esta manera con el requisito establecido para el Proceso de Rotación; resultando inoficioso pronunciarse respecto al destaque de la administrada a la Dirección Regional de Educación Junín por haberse realizado con retención de cargo y remuneraciones sin variación de su plaza presupuestada en la Institución Educativa de origen. Consecuentemente el informe escalafonario de fecha 02 de Diciembre del 2014 no corresponde a la realidad, conforme se advierte de la Carta N° 004-GRJ/ORAF/ORH de fecha 06 de Enero del 2015.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 013-2015-GRJ/GRI de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín; la falta disciplinaria que sería imputable al **Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique**, como Director Regional de Educación Junín; tendría sustento a la grave afectación a los intereses jurídicamente protegidos por el Estado; por cuanto, en forma negligente ha emitido una resolución, transgrediendo el principio de legalidad y debido procedimiento, que en suma agravan el interés público (la sociedad). Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción a la falta cometida sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido



en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente ex funcionario:

- ✓ **Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique**, como Director Regional de Educación Junín: por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales





a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al ex funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 MAY 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL